

# INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1/2025-I

002143

Incidente de suspensión: 1/2025-I



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6796/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6797/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6798/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6799/2025 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6800/2025 COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6801/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6802/2025 JEFE DE PERSONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Handwritten signature and stamp: '25 FEB -7 14:39' and 'JALISCO'.

En los autos del *incidente de suspensión 1/2025-I*, de este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; en esta fecha se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente incidental derivado del juicio de amparo número 1/2025-I promovido por [redacted] y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, [redacted] solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que precisó en su escrito inicial de demanda, mismos que a continuación se especifican:

### AUTORIDADES RESPONSABLES:

- ~~PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.~~ <sup>N1 - ELIMINADO 1</sup>
- COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
- ~~COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.~~ <sup>N2 - ELIMINADO 1</sup>
- SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
- COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO .
- OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO.
- JEFE DE PERSONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO.

### ACTO RECLAMADO:

- ✓ La determinación de incumplimiento a las resoluciones referentes a los recursos de transparencia 3731/2023, 3716/2023, 3713/2023, 3707/2023 y 3605/2023, emitida el 16 de octubre de 2024.
- ✓ La emisión de la determinación de incumplimiento a las resoluciones referentes a los recursos de transparencia 3731/2023, 3716/2023, 3713/2023, 3707/2023 y 3605/2023.
- ✓ La amonestación pública ordenada con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 3731/2023, 3716/2023, 3713/2023, 3707/2023 y 3605/2023.
- ✓ La inscripción de la referida amonestación pública.
- ✓ La falta de notificación de diversos oficios relativos a la determinación de incumplimiento a las resoluciones referentes a los recursos de transparencia 3731/2023, 3716/2023, 3713/2023, 3707/2023 y 3605/2023.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Admisión de la demanda y apertura del incidente de suspensión.** En acuerdo de 3 de enero de 2025, se admitió la demanda en cuestión y se ordenó la tramitación por separado del incidente de suspensión en que se actúa; se pidió a las autoridades responsables su respectivo informe previo; se proveyó lo conducente sobre la suspensión provisional; y, se señaló fecha y hora para la audiencia incidental.

Seguido el incidente por sus demás etapas legales, inició la audiencia incidental en términos del acta que antecede y que forma parte de esta resolución.

**SEGUNDO. Competencia.** Este **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco** es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 128, 131, 140, 144 y 157 de la Ley de Amparo.

**TERCERO. Fijación de los actos reclamados.** En términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción I,<sup>3</sup> de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuáles son los actos que reclama la parte quejosa:

- La determinación de incumplimiento a las resoluciones referentes a los recursos de transparencia 3731/2023, 3716/2023, 3713/2023, 3707/2023 y 3605/2023, emitida el 16 de octubre de 2024.
- La emisión de la determinación de incumplimiento a las resoluciones referentes a los recursos de transparencia 3731/2023, 3716/2023, 3713/2023, 3707/2023 y 3605/2023.
- La amonestación pública ordenada con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 3731/2023, 3716/2023, 3713/2023, 3707/2023 y 3605/2023.
- La inscripción de la referida amonestación pública.
- La falta de notificación de diversos oficios relativos a la determinación de incumplimiento a las resoluciones referentes a los recursos de transparencia 3731/2023, 3716/2023, 3713/2023, 3707/2023 y 3605/2023.

**CUARTO. Existencia de los actos reclamados.** Al rendir su respectivo informe previo, las autoridades responsables aseveraron la existencia de los actos que les reclaman; por tanto, debe tenérseles como ciertos los actos aludidos.

Tesis aplicable VI.2º J/19, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, página 133, con registro IUS 204855, de rubro:

***“INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO.”***

### **QUINTO. Determinación sobre la medida cautelar.**

La parte quejosa solicitó expresamente la medida cautelar respecto de la suspensión de los efectos y consecuencias del acto que ya fue precisado.

En ese sentido, es pertinente destacar que se atiende el criterio vigente de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, tratándose de la **suspensión** de los actos reclamados, los órganos jurisdiccionales deben atender fundamentalmente a **las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza la parte quejosa sobre la certidumbre de los actos reclamados. Circunstancias anteriores que fueron corroboradas por las responsables en su respectivo informe de ley.**

<sup>3</sup> Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:  
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1/2025-I



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior se sostiene, aplicándose por analogía, la jurisprudencia 2a.5/93<sup>4</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."**

Así, es que es dable tenerse por ciertos los actos reclamados, para los efectos de la **suspensión definitiva**.

Ahora, en lo que concierne a los efectos y consecuencias del acto reclamado, **se concede la suspensión definitiva solicitada**, por reunirse los requisitos de los artículos 128 y 138, ambos de la Ley de Amparo, que exigen para la concesión de la suspensión, a saber:

- a) Que la medida cautelar la solicite la persona quejosa.
- b) Certidumbre sobre la existencia de los actos reclamados.
- b) Si su naturaleza permite su paralización.
- c) Que con su concesión no siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- d) Si debe llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

Así, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que **para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere, que se acrediten los supuestos contenidos en los incisos descritos en el párrafo anterior.**

El **primer requisito** se encuentra satisfecho, debido a que la quejosa (como ex presidenta municipal de Tolimán, Jalisco –parte involucrada en los expedientes de los que deriva el acto reclamado y su ejecución), solicita expresamente la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos que ya fueron precisados.

Además, debe destacarse que la accionante del amparo acredita la calidad que detenta, con la constancia que exhibió anexa a la demanda de amparo (constancia de mayoría referente al encargo otorgado para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024), la cual tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, de la que se advierte que la quejosa tenía el cargo de Presidenta Municipal durante el que se tramitaron los recursos de transparencia 3731/2023, 3716/2023, 3713/2023, 3707/2023 y 3605/2023, en los que se emitió la determinación de incumplimiento y amonestación combatidas; lo que es suficiente para considerar demostrado el interés suspensorial que le asiste para la petición de la medida cautelar en beneficio propio.

Ahora, en cuanto al **segundo elemento**, éste se encuentra colmado, toda vez que se tiene corroborado que la existencia de las determinaciones combatidas, con los propios informes de ley.

En cuanto al **tercer elemento**, es de ingente relevancia el hecho de que, **el acto reclamado es un acto de carácter positivo y declarativo**, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe atenderse a los derechos que la parte quejosa aduce han sido conculcados por la autoridad responsable con su actuar**, es decir, debe considerarse, caso por caso, **las consecuencias que pueda producir el acto de autoridad.**

En cuanto al **cuarto y quinto** tópicos señalados, también están demostrados, pues, al respecto, se emprende un **análisis simultáneo del peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.**

En ese sentido, se sostiene que se acredita la **apariencia del buen derecho (fomus boni iuris)**, consistente en la existencia de un derecho "posible" y, por ende, "cautelable", así como una "probabilidad cualificada", como se adelantó, de obtener sentencia favorable. Ya que a falta de mayores datos en el sumario y partiendo de la base de lo expuesto, bajo protesta de decir verdad, por parte de la quejosa (lo cual constituye una confesión expresa), medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno en contra de quien la asevera, ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y en apego a lo que dispone la jurisprudencia 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 206395,

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, número 68, agosto de 1993, materia común, **registro 206395**. Detalle - Tesis - 206395 (scjn.gob.mx)

que se observa en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de 1993, página 12, del siguiente rubro:

**"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."**

**Los anteriores elementos, fueron corroborados con lo expuesto por las responsables en su respectivo informe de ley, así es que, los actos reclamados deben tenerse por ciertos, para los efectos de la suspensión definitiva.**

Bajo el anterior contexto, **la apariencia de la existencia del derecho** es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, **están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.**

En ese orden, en cuanto al **peligro en la demora (periculum in mora)**, es decir, el riesgo de que se trasgredan de manera grave o irreparablemente los derechos de la parte quejosa a falta del dictado de la medida cautelar, se considera que también se acredita, pues, en la demanda de amparo el promovente expone que se le afectan aspectos de legalidad y seguridad jurídica en relación con la sentencia reclamada; por lo que, es necesario que se le otorgue la suspensión pedida, para lo cual, dado que el estudio de ese elemento debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida; máxime que en el caso, se emprende un análisis simultáneo de **la apariencia del buen derecho y del interés social**, lo cual implica la realización de un cálculo de probabilidades, de forma tal que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto de que se trate, con la limitante de no prejuzgar sobre la certeza del derecho alegado, esto es, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquél, ya que esto sólo puede determinarse al examinar el fondo del asunto en el fallo que al efecto se emita con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.

Al respecto debe ponderarse que, en el caso particular, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que con el otorgamiento de la presente medida **no se contravienen disposiciones de orden público ni el interés social**, pues, de concederse la medida cautelar no se materializará ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Tampoco se configurará ningún caso análogo a los previstos en tal precepto que implique transgresión a disposiciones de **orden público**, pues la presente medida cautelar tiene efectos provisionales y no definitivos a efecto de analizar en el expediente principal del que deriva este incidente el acto de que se duele la parte quejosa, ya que en caso de negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal, las autoridades responsables estarán en aptitud de ejecutar el acto en contra de la parte peticionaria; circunstancia que de manera alguna es susceptible de vulnerar el orden público.

Lo mismo ocurre en cuanto a la **no afectación del interés social**, ya que del análisis del acto reclamado se tiene que con el otorgamiento de la suspensión **no se ocasiona daño a la sociedad o se le priva de un beneficio que de otra manera obtendría.**

#### **EFFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Por lo anterior, de conformidad con los artículos **125, 128, 129, 131, 138 y 139, párrafo primero**, de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión definitiva a**  **respecto de los actos reclamados, para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan**, es decir, que no se lleve a cabo ningún acto tendente al afectar el acto que se analizara que pudiera generarse, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del juicio de amparo del que emana este incidente y dicha resolución se declare firme.

Lo anterior, **con la salvedad de que ello no implique "constituir" un derecho del que no gozaba previamente**, de conformidad con en el párrafo segundo, del artículo **131** de la Ley de Amparo.

**"Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1/2025-I



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*

*En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda...".*

**Lo anterior, se itera, hasta en tanto la responsable reciba notificación sobre la sentencia ejecutoria que resuelva el fondo del juicio de amparo del que deriva este incidente.**

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 144, 146 y 147, de la Ley de Amparo, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se concede a **N3-ELIMINADO 1** la suspensión definitiva solicitada, respecto de los actos reclamados y autoridades precisadas en el considerando cuarto de esta resolución.

### Notifíquese.

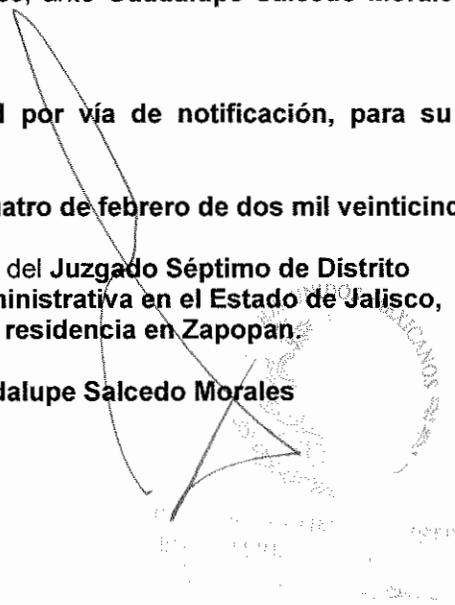
Así lo resolvió y firma **Agustín Archundia Ortiz**, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante **Guadalupe Salcedo Morales**, Secretaria que autoriza y da fe.

**Lo que comunico a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.**

**Zapopan, Jalisco, cuatro de febrero de dos mil veinticinco.**

La Secretaria del **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**

**Guadalupe Salcedo Morales**





## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."